



R.- _/2018.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/129/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO:
TCA/SRA/II/599/2016.

ACTOR: C.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE Y PATRIMONIAL, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE ANUNCIOS Y NOTIFICADOR ADSCRITO DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a siete de junio del año dos mil dieciocho.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/129/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la C. ***** , representante autorizada de las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, compareció ante la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el C. ***** , a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes: *“El requerimiento de pago contenido en el acta de notificación realizado fecha 20 de septiembre de 2016, en donde se hace referencia a una*

supuesta resolución con número de crédito 23842, la cual fue emitida sin ajustarse a las disposiciones fiscales vigentes, toda vez que se desconoce su origen; debiendo la demanda probar los hechos en los que se basó para emitir dicha determinación.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que mediante auto de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/II/599/2016, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, dictó la sentencia correspondiente en el presente juicio, en la cual declaró la nulidad del acto impugnado de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, para el efecto de que las autoridades demandadas dejen insubsistente el acto declarado nulo; así mismo sobreseyó el juicio por cuanto hace al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ambos DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, con fundamento en el artículo 75 fracción IV del Código de la Materia.

5.- Inconforme con el sentido de la sentencia la representante autorizada de las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión correspondiente, ante la propia Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TJA/SS/129/2018, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1°, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto el autorizado de las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas número 119 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día nueve de octubre del dos mil diecisiete, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día diez al veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 08 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia

que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la representante autorizada de las demandadas vierte en concepto de agravios varios argumentos, que para su mayor comprensión se transcriben a continuación:

ÚNICO. - Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 128 y 129 del código de Procedimientos Contenciosos administrativos del Estado de Guerrero, así como el Principio de Congruencia Jurídica que debe de contener toda sentencia, pues en el considerando TERCERO, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

“...Ahora bien, del análisis efectuado a los actos visibles a fojas 12 y 13, se advierte que las autoridades demandadas al emitir los actos de autoridad, no cumplieron con lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de otorgarle a la parte actora la garantía de audiencia, la cual es necesaria para garantizar la adecuada defensa antes del acto de privación, formalidades del procedimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son las siguientes: “1) La notificación del inicio de procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finquen la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. requisitos que, en caso de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”, ya que, si bien es cierto, las demandadas en llevar a cabo las visitas de inspección a las obras de construcción, así como también aplicar las sanciones de manera económica o la clausura de la obra. Antes de efectuarse debe darle la oportunidad a la parte actora de ofrecer las pruebas conducentes en la relación a si procede o no la sanción económica o bien la clausura de la obra, situaciones que omitieron las autoridades demandadas dar cumplimiento.

Por otra parte de conformidad con lo previsto en los artículos 76 fracción I y 107 fracción a) del código Fiscal Municipal número 152 del estado de Guerrero, establece que entre varias cosas que las visitas domiciliarias se practicara por mandamiento escrito de autoridad competente en la cual se expresara el nombre o razón social del contribuyente que debe recibir la visita y el lugar donde debe llevarse a cabo, en el mandamiento para efectuar la visita domiciliaria de igual forma, se asentara el nombre de la persona que practicar la diligencia, el lugar de cuya verificación se trata, así mismo las notificaciones se harán a particulares de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y

resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos. Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar, la diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada a su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejara con el vecino más inmediato o con un agente de la policía. Si la persona a quien haya de notificarse no entendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla, se realizara por instructivo que se fijara en la puerta del domicilio, asentado razón de tal circunstancia. En el momento de la notificación o, la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación sentándose razón por el notificador. Las notificaciones practicadas en los términos del artículo 107 fracción del Código Fiscal Municipal número 152 del estado de guerrero, se entenderá por hechas en forma legal...”

Estas consideraciones carecen de fundamento legal, puesto que mis representadas en sus contestaciones de demanda invocaron las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción en relación con el artículo 46 el código de Procedimientos Contenciosos administrativos del estado, toda vez que la parte actora consintió los actos al no interponer medio de defensa alguno, es decir, tuvo conocimiento del acto el día veinticinco de enero de dos mil dieciséis, fecha en que se llevó a cabo una visita de inspección con la finalidad de verificar que la obra ubicada en calle vista del ***** , número **, y/o ***** , Fraccionamiento ***** de esta ciudad con, en la cual se encontraron trabajos de construcción sin acreditar la legalidad de la obra, al no contar con la respectiva licencia, asimismo se le concedió a la parte actora un término de 15 para inconformarse en contra de dicha visita, por lo tanto se hizo acreedor a una multa, la cual dolosamente impugna negando saber el inicio del procedimiento, lo cual es totalmente falso, ya que obra en autos las documentales que acreditan en el actuar de mis representadas se encuentran debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por la A quo, al señalar “... de conformidad con lo previsto en los artículos 76 fracción I y 107 fracción II inciso a) del código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, establece que entre varias cosas que las visitas domiciliarias o practicara por mandamiento escrito de autoridad competente en la cual se expresara el nombre p razón social del contribuyente que debe recibir la visita y el lugar donde debe llevarse a cabo, en el mandamiento para efectuar la vivista domiciliaria de igual forma se asentara el nombre de la persona que practicara la diligencia, el lugar de cuya verificación se trata, así mismo las notificaciones se harán a particulares de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de citatorios...”, tal afirmación resulta contradictoria ya que las pruebas que obran en autos y que fueron exhibidas por mis representadas no fueron debidamente valoradas por la a quo, esto es porque no entro al fondo del estudio de las mismas ya que de haberlo hecho se y habría percatado que tanto la visita de inspección de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, Así como el acta de notificación de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, fueron debidamente notificadas de conformidad con lo establecido por el artículo 107 fracción II del código Fiscal Municipal, número 152, esto en razón de que no se encontró a la persona buscada es decir, al C. ***** , por lo que se acredita

fehacientemente que la sentencia ahora recurrida causa agravios a mis representadas.

Resulta aplicable las siguientes tesis jurisprudenciales: Época: Novena Época. Registro: 1863391. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Administrativa: 2ª/J 62/20029. Segunda Sala. Página: 377

VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SEÑALA QUE LOS VISITADORES DEJARÁN CITATORIO CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR EN QUE DEBE PRACTICARSE AQUÉLLA, PARA QUE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE LOS ESPEREN A HORA DETERMINADA DEL DÍA SIGUIENTE PARA RECIBIR LA ORDEN, CONTIENE UNA FACULTAD REGLADA. El hecho de que el artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establezca que en los casos de visita en el domicilio fiscal, si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que éstos los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita y, si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado, conduce a concluir que tal precepto contiene una facultad reglada, puesto que señala la conducta específica que debe seguir la autoridad ante la actualización de la hipótesis legal. Lo anterior es así, porque la emisión del citatorio es un acto vinculado a la norma que no deja margen alguno para la apreciación subjetiva de la autoridad sobre la circunstancia del acto y su ejecución, pues si se toma en consideración que el objeto del citatorio no se constriñe únicamente a citar al contribuyente para que reciba una "orden de visita domiciliaria", sino, fundamentalmente, para que el contribuyente o su representante conozca de manera cierta el tipo de diligencia administrativa que se realizará en su domicilio como excepción al principio de inviolabilidad domiciliaria, así como la serie de consecuencias en su esfera jurídica resultado de la auditoría fiscal que se practicará, es claro que la emisión del citatorio no sólo es un imperativo para la autoridad, sino que su emisión con los requisitos legales constituye una garantía de seguridad jurídica para el visitado, quien al tener conocimiento del tipo de diligencia, está en posibilidad de decidir si es necesaria o no su presencia en aquélla, lo que se corrobora con los alcances que en el numeral citado se establecen ante la falta de atención del citatorio, toda vez que ello dará lugar a que la visita se realice inmediatamente con quien se encuentre en el lugar visitado.

Contradicción de tesis 34/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, y Quinto y Primero del Décimo Sexto Circuito. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Verónica Nava Ramírez. Tesis de jurisprudencia 62/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de junio de dos mil dos.

De lo anterior se desprende que mis representadas emitieron los actos de manera fundada y motivada, siempre apegado a derecho siguiendo LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL procedimiento, por lo que en ningún momento se violó en perjuicio del actor lo estableció en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, máxime que el gobernador consintió tácitamente el acto de autoridad al no interponer su demanda de nulidad tal y como lo establece el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que el juzgado debió declararla validez de los actos impugnados, así mismo menciona que "... las autoridades demandadas al emitir los actos impugnados no dieron

cumplimiento a los artículos señalados en línea anteriores, en virtud de que en ninguna dirigencia se requirió la presencia de la parte actora, o de su representante legal, así como tampoco se dejó citatorio para que el actor del presente juicio, esperara al notificador adscrito a la Dirección de Fiscalización..”, lo anterior es totalmente falso ya que de las pruebas que obran en autos claramente se aprecia que con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis acudió el notificador de Fiscalización con la finalidad de llevar a cabo una diligencia de carácter administrativa consistente en una multa del departamento de inspección de obras, por lo que al no encontrar a la persona buscada C. ***** , se dejó citatorio de espera con la persona que se encontraba en el inmueble visitado, quien dijo llamarse ***** , n negándose a firmar de recibido, haciéndole saber que debía esperar al notificador a las 10:30 horas del día veinte de septiembre de dos mil dieciséis, haciendo caso omiso la parte actora, tal aseveración resulta incongruente en virtud de que el procedimiento se realizó con apego a derecho y dicho crédito deviene de un procedimiento administrativo del cual la parte actora tenía conocimiento con antelación en el cual se le hizo de su conocimiento que en caso de no estar de acuerdo con los hechos contenidos en la visita de inspección, contaba con quince días hábiles siguientes a la realización de dicha acta para inconformarse de la misma lo que en lo que la especie no sucedió y con ello se acreditan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracción VI y XI y 75 fracción II, y 46 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos invocadas por mis representadas.

Del estudio del referido considerando, se aprecia una franca contradicción ya que el Juzgador se limita transcribir los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda sin entrar al fondo del asunto y dolosamente señala que mis representadas, deben dejar INSUBSISTENTE el acto declarado nulo.

Luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, y no fueron analizadas las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por mis representadas, simplemente la sentencia combatida nunca desarrollo la lógica jurídica y la valorización objetiva de toda y cada una de las pruebas y constancias que integren este juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social, como se puede observar la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, no estuvo ajustada a derecho, por lo que solicito a ese CUERPO DE MAGISTRADOS, analicen dichas pruebas, para acreditar el dicho de mis representadas, al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis de jurisprudencia visible en la página 952, Registro 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa , que a la letra dice:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL. Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutive con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 46/74. El Túnel, S. A. de C. V. 8 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 436/74. Inmobiliaria Industrial y Comercial, S. A. 5 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 233/73. Farca y Farca, S. A. 11 de enero de 1975. Unanimidad de votos.
Amparo directo 826/74. Compañía Embotelladora Fronteriza, S. A. 24 de enero de 1975. Unanimidad de votos.
Amparo directo 109/75. Industria del Hierro, S. A. 10 de marzo de 1975. Unanimidad de votos.

Se demuestra entonces que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio. Por cuanto hace a mis representadas DIRECTOR DE NOTIFICADOR DE FISCALIZACIÓN, DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS, DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS Y SINDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE Y PATRIMONIAL TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ.

IV.- De estudio realizado al único agravio esgrimido por la representante autorizada de las demandadas en su escrito de revisión, señala que les causa perjuicio a sus representados la sentencia de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, en razón de:

↳ Que no cumple con lo estipulado 128 y 129 del Código de Procedimientos contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que hacen referencia al principio de congruencia jurídica que toda sentencia debe contener.

↳ Que carece de fundamento legal, puesto que en su contestación de demanda sus representadas invocan las causales de improcedencia y sobreseimiento estipuladas en los artículos 74 fracción XI y 75 en relación con el artículo 46 del Código de la materia, por lo que omitió el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

↳ Que no se desarrollo una lógica jurídica de la valoración de las pruebas exhibidas como lo prevén los principios de exhaustividad de las sentencias, ya que no entró al fondo de las mismas y pasó por alto que fueron debidamente notificada conforme al artículo 107 fracción II del Código Fiscal Municipal número 152.

Tales aseveraciones, a juicio de esta Sala Revisora, devienen infundadas y en consecuencia inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, en atención a que de que las constancias procesales que obran en el expediente en mención, se advierte que la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal dio cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe contener como lo prevén por los artículos 128 y 129 del

Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, pues se advierte que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y su contestación, tal como lo establece en el primer párrafo del considerando QUINTO de dicha sentencia y que consiste en el reclamo que formula la parte actora respecto a la ilegalidad *del requerimiento de pago contenido en el acta de notificación realizado fecha 20 de septiembre de 2016, en donde se hace referencia a una supuesta resolución con número de crédito 23842*, que las autoridades demandadas emitieron sin la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, de acuerdo con los artículos 14 y 16 de la constitución Federal.

También se observa que realizó un estudio adecuado de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en sus respectivos escritos de contestación de demanda, tan es así que como resultado de dicho análisis y con base en los artículo 75 fracción IV del Código de la Materia, declaró el sobreseimiento del juicio por cuanto se refiere a las autoridades H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ambos DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, al percatarse que las mencionadas autoridades no son ordenadoras o ejecutoras del acto reclamado.

De igual manera, de la sentencia recurrida se advierte que la Juzgadora señaló en el considerando QUINTO, visible a fojas de la 115 a la 117 los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia combatida, declarando la nulidad del acto impugnado en el sentido de que estos carecen de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe contener de acuerdo a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que las demandadas al dictar el acto reclamado lo hicieron en contravención de los artículos 76 fracción I y 107 fracción II inciso a) del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, así como los artículos 3º fracciones VI y VIII, 326, 330, 331, 332, 333, 334 y 335 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, ello es así, toda vez que si bien la autoridad tiene facultades de efectuar visitas y aplicar sanciones en relación a las obras de construcción, dichos actos deben efectuarse siempre tomando en cuenta las garantías de seguridad y legalidad jurídica, por lo que al carecer los actos reclamados de tales requisitos se configura la causal de invalidez para declarar la nulidad del acto que se impugna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así mismo, las pruebas exhibidas por las partes procesales, admitidas y desahogadas en la audiencia de ley de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, es de observarse a foja 116 reverso fueron todas y cada una examinadas y valoradas por la A quo adecuadamente, con base en las reglas de la lógica y la experiencia como lo prevé el artículo 124 del Código de la Materia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, fundándose en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para determinar la nulidad de los actos impugnados, razón por la cual esta Sala Colegiada concluye que la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal si cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Cobra aplicación al presente caso la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Por otra parte, resulta infundado e inoperante el agravio manifestado por la representante de la autoridad demandada, al advertirse que este no deriva de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, siendo que los agravios correspondientes no cumplen con tal situación, toda vez que no combate de manera clara y precisa la parte fundamental de su pronunciamiento.

Siendo así, los agravios manifestados en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona a la autoridad demandada, ya que sus manifestaciones que hace en referencia de que le afecta la sentencia recurrida, no son suficientes, tomando en consideración lo estipulado por el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que establece:

ARTICULO 180.- En el escrito de revisión, el recurrente deberá asentar una **relación clara y precisa de los puntos que en su**

concepto le causen agravios y las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados, debiendo agregar una copia para el expediente y una más para cada una de las partes, designará domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de ubicación de la Sala Superior del Tribunal, adjuntará el documento que acredite la personalidad cuando no gestione en nombre propio y señalará el nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere.

Como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada; es decir, los agravios en revisión debe entenderse como una enumeración adecuada, de los errores y violaciones de derecho, que en concepto del recurrente se han cometido por la Sala Regional de origen, para que esta Sala Revisora, examine si se cumple o no con los conceptos que justifican la legalidad o ilegalidad de la sentencia recurrida, por lo que, al no cumplir con los requisitos establecidos, los agravios no son aptos para ser tomados en consideración, además de que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios recurrentes por deficiencia de los mismos.

Finalmente, en razón de que los motivos de inconformidad expuestos por la demandada no cumplen de ninguna manera con los requisitos legales a que hace referencia el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en consecuencia, devienen infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por las demandadas, y esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia de fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete.

Es de citarse con similar criterio la tesis aislada con número de registro 230893, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, Octava Época, página 70, que literalmente indica:

AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.- Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, dictada en el expediente número TCA/SRAI/599/2016, por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia que se combate, los agravios esgrimidos por la representante autorizada de las autoridades demandadas, en su escrito de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/129/2018, en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRAI/599/2016, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha siete de junio del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA Y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.**

**LIC. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/129/2018.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/I/599/2016.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/I/599/2016, referente al toca TJA/SS/129/2018, promovido por las autoridades demandadas.